

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Apelada,

v.

DOMINGO POLANCO  
CRUZ,

Apelante.

KLAN201700308

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Criminal núm.:  
K V12016G0008,  
K LA2016G0038.

Sobre:  
Art. 93 del CP y Art. 5.15  
L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2019.

SENTENCIA

El 6 de marzo de 2017, la parte apelante, Domingo Polanco Cruz (Sr. Polanco), instó el presente recurso de apelación criminal. En este, solicitó la revocación de una *Sentencia* global de sesenta (60) años de cárcel emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 2 de febrero de 2017. La referida sentencia corresponde a un juicio por jurado<sup>1</sup> en el cual el Sr. Polanco fue encontrado culpable de infracción al Art. 93 del Código Penal del 2012, en su modalidad de asesinato en segundo grado; infracción al mismo artículo, en su modalidad de tentativa de asesinato en primer grado; así como de violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

A raíz de unos hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2014, en el Municipio de San Juan, el Pueblo de Puerto Rico radicó cargos contra el

<sup>1</sup> El juicio por jurado se celebró los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 28 de septiembre y 4 de octubre de 2016. Rendido el veredicto del jurado, el 2 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, pronunció su sentencia.

Sr. Polanco por infracción al Art. 93 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142, en su modalidad de asesinato en segundo grado; infracción a ese mismo artículo, en su modalidad de tentativa de asesinato en primer grado; y, por violación del Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458n, que tipifica el delito de disparar o apuntar armas.

En síntesis, y conforme a las acusaciones que obran en autos, el 15 de noviembre de 2014, el Sr. Polanco le ocasionó la muerte al Sr. José A. Rivera, mejor conocido como Jowey, mediante el uso de un arma de fuego, que produjo una herida de bala en el pecho del occiso<sup>2</sup>. A su vez, al apelante se le imputó haber realizado actos inequívocos dirigidos a ocasionarle la muerte a la Sra. Yosiry Conveniencia.

Luego de los trámites de rigor, el 12 de septiembre de 2016, comenzó el juicio en su fondo. El Ministerio Público presentó como prueba de cargo los testimonio de: la Sra. Nathalie Ann Cruz Filiberty; la Sra. Sherlyn Reyes Montañez; la Sra. Yosiry Conveniencia Virella; la agente Taisha Segarra Ortiz; la Sra. Angie Hernández Rivera (investigadora forense); el agente Víctor Manuel Torres Torres; la Sra. Melisa Pérez Salgado; y, el Sr. Carlos Juan del Valle Arroyo. Por su parte, la defensa presentó el testimonio del Sr. Héctor Delgado Rodríguez.

Sometida la prueba testifical y documental, el 4 de octubre de 2016, el jurado rindió su veredicto y declaró al Sr. Polanco culpable por los delitos imputados. Así pues, el 2 de febrero de 2017, el foro apelado dictó la *Sentencia* del presente caso y le impuso al apelante una pena total de reclusión de 60 años<sup>3</sup>.

No conforme, el 6 de marzo de 2017, el Sr. Polanco incoó el presente recurso. Cabe destacar que, en el transcurso del

---

<sup>2</sup> Los hechos ocurrieron en la Avenida Andalucía, frente al supermercado *Maritza* y la gasolinera *Toral* en Puerto Nuevo, San Juan.

<sup>3</sup> El Tribunal de Primera Instancia le impuso al Sr. Polanco una pena de reclusión de cincuenta (50) años por el delito de asesinato en segundo grado, cinco (5) años de reclusión por disparar o apuntar un arma, más cinco años, que se duplica conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

perfeccionamiento del mismo, acontecieron varios incidentes que provocaron su retraso<sup>4</sup>.

Posteriormente, el 13 de marzo de 2019, este Tribunal de Apelaciones informó que la transcripción<sup>5</sup> de la prueba oral, según fuera solicitado, había sido realizada por la Secretaria del Tribunal.

A tenor con lo anterior, el 31 de julio de 2019, el Sr. Polanco presentó su *Alegato*. En el mismo, señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia que aquilató la prueba del presente caso al encontrar al apelante culpable más allá de duda razonable, siendo la prueba presentada por el Ministerio Público deficiente en cuanto a cantidad y llena de omisiones y contradicciones que establecieran, al menos, la duda razonable.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado por el delito de infracción al Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico en segundo grado a pesar de que la prueba que desfiló no estableció el elemento de premeditación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la prueba del Ministerio Público es conflictiva e insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que existe a todo imputado de delito y para sostener una convicción [sic].

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no instruir al jurado sobre el delito de homicidio (Art. 95 del Código Penal) a pesar de que desfiló prueba suficiente como para establecer la posible comisión de dicho delito.

La defensa fundamentó los errores señalados en supuestas inconsistencias y contradicciones tanto en los testimonios de los testigos de cargo, como en los vídeos presentados en evidencia. Conforme a ello, este enfatizó las contradicciones que, a su juicio, fueron las más significativas e importantes. Así pues, indicó lo siguiente: "(1) Yosiry alegó que le vio los ojos a don Domingo; sin embargo, en el vídeo se refleja que este tuvo gafas oscuras puestas en todo momento; (2) Yosiry alegó que le vio arma de fuego a don Domingo, pero la misma no se ve en las cámaras en el momento en que la testigo alega que la tiene; (3) Yosiry alegó que no

---

<sup>4</sup> Inicialmente, el apelante fue representado legalmente por el Lic. Federico O. López Santiago. Sin embargo, nos vimos en la obligación de acoger su renuncia, por lo que el foro primario designó a un abogado de oficio. Así las cosas, el Lic. José E. Arzola Méndez asumió la representación legal del Sr. Polanco.

<sup>5</sup> Véase, *Resolución* dictada el 13 de marzo de 2019.

hubo discusión pero el video refleja que algún intercambio de palabras hubo".<sup>6</sup>

A tenor con lo anterior, la defensa arguyó que las omisiones, contradicciones y evidencia inverosímil presentada en el caso eran suficientes para crear duda razonable. En la alternativa, manifestó que, a lo sumo, solo se configuraba el delito de homicidio. Igualmente, estableció que, debido a que los hechos ocurrieron de manera simultánea, no se configuró el delito de tentativa del Art. 93 del Código Penal.

De otra parte, el 30 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó su alegato en oposición al recurso de apelación. En el mismo, en síntesis, recalcó que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador porque es quien está en mejor posición, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento. Asimismo, estableció que la alegación de la defensa consiste en meras especulaciones, que son insuficientes para rebatir la presunción de corrección del veredicto emitido por el jurado.

Por otro lado, el Ministerio Público, con relación al segundo error señalado, arguyó que el elemento de premeditación quedó demostrado al haberse probado la intención del Sr. Polanco de causarle la muerte al occiso y a su pareja, la Sra. Yosiry Conveniencia. Igualmente, enfatizó que hay intención por temeridad, y que una persona actúa temerariamente cuando sabe que su conducta implica un riesgo sustancial, que no se justifica y que produce un resultado previsto por ley.

Ahora bien, según esbozamos anteriormente, la defensa fundamentó los errores que señaló en la teoría de supuestas contradicciones que reflejaban los vídeos de las cámaras de seguridad que se presentaron como evidencia. Sin embargo, el Pueblo de Puerto Rico refutó los referidos argumentos.

Con relación a lo anterior, el Ministerio Público estableció que, la distancia en que ocurrieron los hechos en la vida real y el ángulo de los

---

<sup>6</sup> Véase, *Alegato* de la defensa, a la pág. 21.

vídeos captados por las cámaras de seguridad incidían en que la Sra. Yosiry Conveniencia pudiera apreciar detalles que no se pueden constatar mediante los vídeos presentados como evidencia.

Por otro lado, la defensa intentó establecer que la muerte del Sr. Jowey fue producto de una discusión entre las víctimas y el apelante. Respecto a la presunta discusión, el Ministerio Público recalcó que los vídeos presentados en evidencia no tenían audio, por lo que intentar establecer que las conversaciones que se suscitaron fueron incitaciones de parte de las víctimas, y no la escueta conversación que la Sra. Yosiry declaró que ocurrió, resultaba en meras conjeturas sin base ni fundamento. Además, el Ministerio Público hizo hincapié en que los vídeos fueron examinados por el jurado. Por consiguiente, estos tuvieron la oportunidad de pasar juicio sobre la credibilidad de los testigos según las imágenes mostradas. Así pues, adujo que el veredicto de culpabilidad estuvo basado en prueba suficiente, y que los delitos fueron estimados probados por el jurado más allá de duda razonable.

Luego de perfeccionado el recurso, y con el beneficio de las posturas de los comparecientes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales, el asunto quedó sometido a nuestra consideración.

## II

### A

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, 1 LPRA. Como corolario de este derecho, rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Esto constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal, el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la

culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Álvarez Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, el derecho constitucional a un juicio por jurado está consagrado en la Sec. II del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465, 482 (2012). La función esencial del jurado es adjudicar los hechos correspondientes del caso ante su consideración, a la luz de la prueba presentada y recibida en el juicio. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009).

Con relación a la duda razonable que acarrea la absolución del acusado, esta no puede ser una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, se trata de una duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 175. Así pues, existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

En lo que respecta a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. Conforme al inciso (h) de la mencionada Regla 110, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (h), la evidencia directa “es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia

o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”.

Con relación a la prueba testifical, la Regla 601 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 601, dispone lo siguiente:

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario. Una persona no podrá servir como testigo cuando, por objeción de parte o a iniciativa propia, el Tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida-bien por sí misma o mediante intérprete-o que ella es incapaz de comprender la obligación de decir la verdad que tiene una persona testigo.

De modo que, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d). Ello así, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

Nótese, además, que el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen de, los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación

como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendremos con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Ausentes estos errores, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos resulta merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Por tanto, a menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de primera instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Sin embargo, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

## B

Para la fecha en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Art. 92 del Código Penal del 2012 tipificaba el delito de asesinato de la siguiente manera: "Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela."<sup>7</sup> De esta forma, el elemento mental requerido en el delito de asesinato es la **intención de matar**.

---

<sup>7</sup> El 26 de diciembre de 2014, el Art. 92 del Código Penal del 2012 quedó enmendado con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014. Esta sustituyó "con intención de causársela", por "a propósito, con conocimiento o temerariamente".

Relacionado al elemento de la intención, el Art. 22<sup>8</sup> del Código Penal de 2012 expresa lo siguiente:

El delito se considera cometido con intención:

- (a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o
- (b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
- (c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.

La intención constituye un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador. En ese sentido, este deberá atender los **hechos, actos y circunstancias que rodean el evento**, que resultó en la conducta del sujeto activo. Tras su evaluación, corresponderá inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Véase, D. Nevárez Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2012, pág. 136.

Por otra parte, el Art. 93 del Código Penal de 2012, establece los grados de asesinato. Dicho artículo especifica todas las circunstancias que constituyen asesinato en primer grado. Por otro lado, en lo que nos concierne, la última oración del referido artículo establece que **“toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado<sup>9</sup>”**. (Énfasis nuestro).

De otra parte, entre el periodo de la comisión de los hechos y la fecha en que se dictó la *Sentencia* de este caso, se aprobó la Ley Núm. Núm. 246-2014. Esta enmendó en términos generales el Código Penal del 2012. Conforme a ello, en el delito de asesinato se sustituyó el elemento de “intención” por el de “a propósito, con conocimiento o temerariamente”. Es decir, el delito de asesinato quedó tipificado como “dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente”.

---

<sup>8</sup> El Art. 22 del Código Penal del 2012 quedó enmendado con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014; este se enmendó en términos generales.

<sup>9</sup> 33 LPRA sec. 5142.

En lo que nos compete, el asesinato en segundo grado se enmendó, resultando en “toda otra muerte de un ser humano causada **temerariamente**”. (Énfasis nuestro). A tenor con lo anterior, el Código Penal define el elemento subjetivo de temeridad como sigue:

Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

33 LPRA sec. 5035.

Por otro lado, recordemos que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otra parte, la diferencia entre asesinato en primer grado y segundo grado reside en la intención y conocimiento en el primero, de que la conducta realizada generará el resultado provisto o cuando el individuo tiene conocimiento de que el resultado obtenido era una consecuencia prácticamente segura de su acto. Mientras que la temeridad se refiere al riesgo injustificado de que se produzca, en lo que nos compete, la muerte de un ser humano.

### III

Previo a proceder con la discusión de los errores señalados, resulta indispensable hacer varias aclaraciones sobre unas circunstancias que no pasaron desapercibidas ante este foro.

La Regla 26 del Reglamento de este Tribunal dispone sobre el contenido del escrito de apelación en casos criminales. En específico, el inciso (c) de la referida disposición establece el contenido del cuerpo. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

- (1) Se hará constar el nombre de las partes apelantes en la comparecencia.
- (2) Se hará una referencia a la sentencia de la cual se apela, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la fecha en que lo hizo o la fecha de notificación de la resolución de una moción que hubiera interrumpido el plazo apelativo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.
- (3) Se identificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que se encuentre pendiente a la fecha de presentación.

**(4) Se incluirá un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación. [...]**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 26. (Énfasis nuestro).

Conforme a lo anterior, debemos puntualizar que el término para presentar una apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia es **jurisdiccional**, de 30 días, a partir de la fecha en que la sentencia haya sido dictada<sup>10</sup>. En lo que nos compete, el 6 de marzo de 2017, la defensa presentó su escrito de apelación. En el mismo esbozó los siguientes errores<sup>11</sup>:

Erró el honorable Tribunal de Primera instancia al haber declarado no ha lugar la solicitud de supresión de la evidencia encontrada dentro del vehículo Hyundai Accent verde, propiedad del apelante, el día de los hechos del presente caso.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar al apelante culpable de la comisión de los delitos imputados toda vez que el Ministerio Público no probó, más allá de duda razonable, la culpabilidad del apelante.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al rehusar impartir al jurado las instrucciones de los delitos de asesinato menores incluidos como asesinato atenuado y homicidio negligente, a pesar de que la prueba presentada en el juicio podía haber establecido sus elementos los cuales debieron haber sido considerados a ser juzgados por el jurado.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante porque hubo inconsistencias en la prueba física y contradicciones en los testimonios presentados por el Ministerio Público.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al impartir la instrucción sobre el Art. 5.15 de la Ley de Armas al momento de aclarar una duda del jurado en el proceso de deliberación.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia en no acoger los atenuantes que había a favor del apelante.

Ahora bien, recordemos que el apelante tiene un término jurisdiccional de 30 días para presentar su escrito de apelación y, por consiguiente, sus señalamientos de error. Sin embargo, para nuestra sorpresa, el 31 de julio de 2019, la defensa, luego de múltiples prórrogas

<sup>10</sup> Regla 26(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 26.

<sup>11</sup> El primer, quinto y sexto error del escrito de apelación se tienen por renunciados.

concedidas, presentó su alegato con unos señalamientos de error<sup>12</sup> distintos a los esbozados originalmente en su escrito de apelación.

Valga la pena puntualizar que la Regla 28 del Reglamento de este Tribunal en ningún momento autoriza la enmienda de los errores ya planteados en el escrito de apelación. Tal enmienda equivaldría a omitir o pasar por alto el término de 30 días provisto para presentar el referido escrito, término que, según hemos establecido, es de carácter jurisdiccional. Es decir, improrrogable.

Sin embargo, a pesar de la falta de diligencia de la defensa, y del Ministerio Público, que nada adujo respecto a este particular, en ánimo de salvaguardar el derecho del imputado, atenderemos los errores planteados en el *Alegato*. En específico, el segundo y cuarto error de la apelación criminal es equivalente al primer y tercer error del *Alegato*. Asimismo, el tercer error del escrito de apelación es equivalente al cuarto y último error del *Alegato*. Sin embargo, debido a que el primero, quinto y sexto error del escrito de apelación no fueron atendidos en el *Alegato*, se entienden renunciados.

Aclarado este asunto, procedemos a discutir los errores planteados en el *Alegato* presentado el 31 de julio de 2019.

El primer (1) y tercer (3) señalamiento de error versan sobre la apreciación de la prueba desfilada y su suficiencia para demostrar la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. Por consiguiente, procederemos a discutir los mismos de manera conjunta.

El Ministerio Fiscal presentó el testimonio de ocho testigos de cargo. Sin embargo, la defensa alega que los referidos testimonios están repletos de contradicciones y omisiones que restan credibilidad y, por tanto, son insuficientes para derrotar la presunción de inocencia del Sr. Polanco, más allá de duda razonable.

---

<sup>12</sup> Estos señalamientos de error se encuentran delimitados en la segunda parte de esta *Sentencia* y, por consiguiente, son los errores que este Tribunal atenderá.

Según se desprende de la transcripción de la prueba oral, y del testimonio de la única testigo ocular, la Sra. Yosiry Conveniencia, el occiso y ella tuvieron la primera interacción con el apelante de camino al supermercado *Maritza*. Durante ese trayecto, la Sra. Yosiry Conveniencia y la víctima manejaban una motora cuando se toparon con el Sr. Polanco en la Avenida Andalucía, en Puerto Nuevo. El apelante se encontraba manejando un auto pequeño, de dos puertas, color verde, y estaba detenido en medio de la avenida. Dicha situación provocó que la Sra. Yosiry Conveniencia y su pareja se vieran obligados a desviarse de la carretera principal. Debido a que la acera y el badén por el que tuvieron que transitar no estaban en óptimas condiciones, la parte inferior de la motora pareció resultar afectada. Por consiguiente, estos se detuvieron para verificar que la motora no hubiese sufrido ningún daño. Al confirmar que, en efecto, esta no había sufrido daño alguno, prosiguieron su ruta hasta el supermercado *Maritza*<sup>13</sup>.

A tenor con lo anterior, en su *Alegato*, la defensa intenta establecer que lo relatado anteriormente fue el motivo que provocó animosidad de parte de las víctimas hacia el Sr. Polanco<sup>14</sup>. Inclusive, intenta aducir que el testimonio de la Sra. Reyes contradice lo narrado por la Sra. Yosiry Conveniencia sobre este incidente.

La Sra. Reyes y la Sra. Cruz fueron las cajeras que estaban laborando en el supermercado *Maritza* el día de los hechos que aquí se discuten. Ambas conocían a las víctimas, pues frecuentaban el supermercado. A pesar de que estas no presenciaron el asesinato, luego del disparo y los gritos de la Sra. Yosiry, salieron del supermercado y pudieron observar que el Sr. Jowey estaba herido de bala, así como la angustia de su pareja. Inclusive, la Sra. Reyes transportó al occiso, en su vehículo personal, al Hospital Centro Médico.

---

<sup>13</sup> Transcripción de la prueba oral, 12 de septiembre de 2016, págs. 28-30.

<sup>14</sup> Véase, Alegato de la defensa, a las págs. 12-14.

Ahora bien, referente al contratiempo en la Avenida Andalucía, la Sra. Reyes testificó que, cuando la Sra. Yosiry Conveniencia estaba en el supermercado, le contó que un auto casi la atropellaba mientras transitaba en la motora que conducía el difunto Sr. Jowey<sup>15</sup>. Conforme a ello, la defensa argumentó que la Sra. Yosiry mintió en su testimonio y que existía un motivo claro por el cual las víctimas iniciaron un conflicto con el Sr. Polanco, que tuvo como desenlace la muerte del Sr. Jowey.

Asimismo, la defensa intentó apuntar a incongruencias como el hecho de que la Sra. Reyes, en su declaración jurada, a diferencia de lo manifestado en el juicio, no indicó que la Sra. Yosiry Convinencia le hubiese relatado que fue el Sr. Domingo quien le disparó al Sr. Jowey.<sup>16</sup>

Por otro lado, resulta importante destacar que durante el juicio se mostraron los vídeos captados por las cámaras de seguridad de la gasolinera *Toral*, el supermercado *Maritza* y la farmacia *Ibarra*. En específico, el agente Víctor Manuel Torres fue quien testificó con relación a las imágenes mostradas.

Según la defensa, de los acontecimientos narrados por el agente, surge que, previo al momento de la muerte del Sr. Jowey, hubo un intercambio de palabras entre el Sr. Polanco, la Sra. Yosiry Convivencia y el occiso. Asimismo, se aclaró que el apelante en todo momento estuvo utilizando gafas oscuras<sup>17</sup>. La defensa, como parte de las contradicciones que apuntó, enfatizó en lo inverosímil que resultaba creer que la Sra. Yosiry hubiese podido observar la mirada del Sr. Polanco, según ella testificase<sup>18</sup>, si este llevaba puestas gafas oscuras. Además, la defensa enfatizó la posibilidad de que la Sra. Yosiry y el occiso hubieran sido quienes iniciaran y provocaran la situación que desembocó en la muerte del Sr. Jowey.

---

<sup>15</sup> Transcripción, 12 de septiembre de 2016, págs. 23-24.

<sup>16</sup> Transcripción, 12 de septiembre de 2016, pág. 23.

<sup>17</sup> Transcripción, 15 de septiembre de 2016, pág. 237.

<sup>18</sup> Transcripción, 14 de septiembre de 2016, págs. 158-159.

Por tanto, como indicamos, el primer y tercer señalamiento de error se refieren a que el foro apelado incidió al haber encontrado culpable al acusado, más allá de duda razonable, con una prueba conflictiva e insuficiente, y llena de contradicciones y omisiones. Ante el referido planteamiento, concluimos que a la defensa no le asiste razón. Veamos.

Si bien es cierto que los testimonios de los testigos de cargo pueden contener algunas variaciones, las mismas no necesariamente representan un impedimento en cuanto a la veracidad que merecen tales declaraciones. Respecto a esto, la Regla 110 (D) de las de Evidencia<sup>19</sup>, establece “que es suficiente la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo, claro está, que por ley se disponga otra cosa. **Esto es así, aunque no se trate del testimonio “perfecto” o libre de contradicciones**”. *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133, 147 (2009). (Énfasis nuestro).

A tenor con lo anterior, la defensa fundamenta gran parte de sus señalamientos en la poca credibilidad que, a su juicio, merece el testimonio de la Sra. Yosiry. Por otro lado, recordemos que esta fue la única testigo ocular de la comisión del delito. El referido hecho fue cuestionado por la defensa ya que indicó que la agente Melisa Pérez Salgado pudo haber entrevistado otros testigos oculares, sin embargo, se limitó a entrevistar a la pareja del occiso<sup>20</sup>.

Ahora bien, cual apuntado, el testimonio directo de un solo testigo es suficiente si el juzgador, en este caso, el jurado, le concede entero crédito. Las supuestas contradicciones de la Sra. Yosiry versan sobre si logró ver o no la mirada del imputado, si es cierto que pudo identificar un arma de fuego o si la conversación que medio entre el Sr. Polanco y ella fue una discusión súbita o, como ella indicó, un breve intercambio de palabras sobre la actitud del apelante. No obstante, a la parte que le compete adjudicar credibilidad sobre los hechos narrados por la testigo,

---

<sup>19</sup> 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (D).

<sup>20</sup> Transcripción, 19 de septiembre de 2019, pág. 390.

debidamente cuestionada por la defensa, es al jurado. En este caso, el testimonio de un solo testigo ocular y de los demás testigos de cargo fue suficiente para que el jurado determinara que el Sr. Polanco era culpable, más allá de duda razonable, de los delitos imputados en su contra.

Por otro lado, es menester puntualizar que en ningún momento se cuestionó si el Sr. Polanco fue el autor del crimen y asesino del Sr. Jowey. Al contrario, su autoría es un hecho irrefutable y la defensa se limitó a cuestionar fragmentos que presentaban alguna incongruencia en el testimonio de los testigos.

Así pues, referente a las alegaciones sobre los vídeos de seguridad, nos corresponde indicar que las mismas son puras especulaciones. Según relatado, uno de los testigos de cargo que presentó el Ministerio Público fue el agente Víctor Torres. El referido agente se especializa en evidencia multimedia. Al examinar el testimonio de este, así como los vídeos del supermercado *Maritza*, resulta evidente que hubo un intercambio de palabras entre las partes justo antes del momento del asesinato. Sin embargo, el contenido y animosidad de la referida conversación son meras especulaciones, pues las cámaras de vídeo no tenían audio. Por otro lado, recordemos que la Sra. Yosiry nunca negó que hubiese sostenido una conversación con el Sr. Polanco. Por el contrario, esta afirmó que, cuando se encontraba en las afueras del supermercado esperando por el occiso, vio al apelante. Es en ese momento que el Sr. Jowey sale del supermercado y, al ver al Sr. Polanco, le preguntó: “por qué usted viene con un arma así”<sup>21</sup>.

Según ella relató, fue en ese instante que se percató de que el apelante tenía un arma en la cintura. Así pues, esta comienza a cuestionarse quién era el referido señor y fue en ese momento que se acordó de que era la persona que habían esquivado en la Avenida Andalucía cuando se encontraban en ruta al supermercado. Luego, pensó que el apelante podía ser un policía que los estuviera confundiendo, así

---

<sup>21</sup> Transcripción, 12 de septiembre de 2019, págs. 31-34.

que le preguntó. Posterior a esto, la Sra. Yosiry indicó que el Sr. Polanco cogió el arma en su mano derecha y comenzó a moverla de lado a lado en dirección al occiso y a ella<sup>22</sup>. Acorde con su testimonio, se encontraba a una distancia de aproximadamente 7 pies<sup>23</sup>.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las meras alegaciones y teorías no constituyen prueba<sup>24</sup>. Así pues, quien quiera argüir que existe duda razonable tendrá que demostrar que existe algo más que una duda especulativa o imaginaria.

Así pues, es norma reiterada que la duda razonable tiene que ser producto de un análisis razonable y sereno de la totalidad de la evidencia y circunstancias de cada caso. Es decir, le correspondía a la defensa demostrar que la conversación que se suscitó en el momento de los hechos representó una provocación suficiente de parte de la Sra. Yosiry que explicara la actuación del Sr. Polanco. Intentar establecer una teoría sobre una conversación de la cual no se tiene evidencia alguna no constituye prueba suficiente para establecer duda razonable. Por otro lado, el Ministerio Público demostró, mediante evidencia testimonial y física, que el Sr. Polanco cometió el delito por el cual fue acusado.

Ahora bien, el segundo señalamiento de error consiste en que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar culpable al acusado por el delito tipificado en el Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico, en su modalidad de segundo grado, puesto que la prueba que desfiló el Ministerio Público no estableció el elemento de premeditación. Nuevamente, no le asiste razón. Nos explicamos.

Según expusimos antes, el Art. 93 del Código Penal del 2012 tipifica los grados de asesinato. Así pues, se considera asesinato en segundo grado toda muerte intencional de un ser humano. Sin embargo, basado en la enmienda del 2014, la modalidad de asesinato en segundo grado quedó

---

<sup>22</sup> Transcripción, 12 de septiembre de 2016, págs. 31-34.

<sup>23</sup> *Íd.*, a la pág. 34.

<sup>24</sup> *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001 (2012).

tipificada como toda muerte de un ser humano causada temerariamente. No obstante, debido a que la ley penal aplicable es la vigente al momento de los hechos, el caso de autos se rige por el Código Penal del 2012, sin las enmiendas del 2014.

Ahora bien, la defensa señala como error que el Ministerio Público no estableció el elemento de premeditación, el cual, según esta, era un elemento necesario para que se configurara el asesinato en segundo grado.

En primer lugar, resulta importante destacar que el elemento de premeditación estaba tipificado en el Art. 82 del Código Penal del 1974. Sin embargo, las enmiendas que sufrió el Código Penal en el 2004 eliminaron este elemento y dispusieron la intención como el único requisito exigible para configurar el delito de asesinato. De otra parte, en cuando a los grados de asesinato, la referida enmienda eliminó los términos “muerte alevosa, deliberada y premeditada” con relación a los elementos constitutivos de asesinato en primer grado.

Ahora bien, el Art. 93 (a) del Código Penal del 2012 establece que constituye asesinato en primer grado “toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con **premeditación**”. A tenor con lo anterior, es menester recalcar que el Sr. Polanco fue condenado por asesinato en segundo grado. Esta modalidad de asesinato está tipificada como toda otra muerte intencional de un ser humano.

Por tanto, **el asesinato en segundo grado requiere intención de causar muerte a un ser humano, pero no requiere premeditación**. Si tal fuera el caso estaríamos ante un asesinato en primer grado<sup>25</sup>.

Por consiguiente, resulta irrelevante e impertinente si el Ministerio Fiscal demostró o no el elemento de premeditación, pues en lo que nos compete, no era un requisito para configurar el asesinato en segundo grado.

---

<sup>25</sup> D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2012, pág. 144.

Con relación al cuarto y último señalamiento de error, la defensa arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al no instruir al jurado sobre el delito de homicidio (Art. 95 del Código Penal), a pesar de que desfiló prueba suficiente para establecer la posible comisión de este.

El delito de homicidio consiste en toda muerte intencional como resultado de súbita pendencia o arrebató de cólera. Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha definido arrebató de cólera y súbita pendencia como circunstancias en que una persona ordinaria pierde el dominio de sí misma a causa de una **provocación suficiente** de la víctima.<sup>26</sup> En otras palabras, la provocación adecuada requerida debe ser de tal grado “que haga perder el dominio de sí mismo a un hombre de temperamento corriente obligándolo a actuar por impulso producido por **notable provocación**, sin la debida reflexión y sin formar un determinado propósito”.<sup>27</sup> (Énfasis nuestro).

Ahora bien, las instrucciones al jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual sus miembros toman conocimiento del derecho aplicable al caso. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 330. En vista de que el jurado está compuesto, de ordinario, de personas que desconocen las normas jurídicas vigentes, el juez que preside el proceso tiene que velar por que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297-298 (2008).<sup>28</sup>

Por otro lado, cónsono al planteamiento de la defensa, las instrucciones al jurado deben incluir, entre otros aspectos, los elementos de los delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de este. Sin embargo, “*reiteradamente hemos resuelto que sólo procederá impartir instrucciones al Jurado sobre dichos elementos cuando la prueba*

---

<sup>26</sup> *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 424 (2002).

<sup>27</sup> *Pueblo v. López Rodríguez*, 101 DPR 897, 900 (1974).

<sup>28</sup> Véase, además, *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 414 (2007).

así lo justifique.” *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR, a la pág. 298 (bastardillas en el original)<sup>29</sup>.

No obstante, las instrucciones sobre delitos inferiores no deben ser impartidas de forma automática; “es necesario que exista evidencia de la cual el Jurado pueda razonablemente inferir que el acusado es culpable del delito inferior.” *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 605 (2003). Por tanto, un juez **no** incurre en error al denegar una instrucción sobre un delito menor incluido, cuando estima que “la evidencia, aun pudiendo ser creída por el Jurado, resulta insuficiente en derecho para establecer la comisión del referido delito”. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR, a la pág. 298.

A tenor con lo anterior, y como bien plantea el Ministerio Público en su *Alegato*, no se presentó prueba de que el Sr. Polanco hubiese actuado por súbita pendencia o arrebató de cólera. Aunque la defensa intentó aducir que la muerte del Sr. Jowey fue producto de una discusión entre las partes, no logró establecer evidencia mediante la cual un jurado, razonablemente pudiera inferir que el apelante hubiese actuado movido por incitaciones de las víctimas.

A modo de ejemplo, la defensa intentó establecer que la investigación preliminar de los hechos indicaba que se había suscitado una discusión entre las partes. Sin embargo, la Sra. Taisha, en el interrogatorio, declaró que, luego de corroborar la información, surgió que no había ocurrido ninguna discusión entre las víctimas y el acusado<sup>30</sup>.

Asimismo, el testimonio del agente Víctor Torres fue crucial al momento de determinar si se presentó evidencia suficiente que justificara una provocación adecuada de parte de las víctimas para con el Sr. Polanco. Por tanto, según habíamos establecido, el agente estuvo analizando los vídeos de seguridad de la gasolinera *Toral*, supermercado *Maritza* y farmacia *Ibarra* durante el periodo de, aproximadamente, 10:00 am hasta las 10:30 am.

---

<sup>29</sup> Véase, además, *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR, a la pág. 415.

<sup>30</sup> Transcripción, 19 de septiembre de 2016, pág. 351.

En síntesis, el agente relató los sucesos que se muestran en las cámaras e identificó al Sr. Polanco, a la Sra. Yosiry y al Sr. Jowey. Referente a los vídeos de seguridad del supermercado *Maritza*, narró el momento en que el Sr. Jowey se encontraba dentro del supermercado y la Sra. Yosiry lo esperaba frente al mismo, al lado de la motora. Es en ese momento que el Sr. Polanco se aproxima a esa área e intercambia palabras con la Sra. Yosiry. Acto seguido, el Sr. Jowey sale del supermercado y se dirige hacia su compañera y la motora. Luego de que el apelante intercambiara palabras con la Sra. Yosiry, caminó hacia la dirección contraria a las víctimas. Sin embargo, estos caminaron en la misma dirección.<sup>31</sup> Por otro lado, resulta importante destacar que el intercambio de palabras tuvo un lapso de duración sumamente corto<sup>32</sup>. Inclusive, desde que el Sr. Polanco se voltease y comenzara a caminar en dirección a la gasolinera, la pareja caminase en la misma dirección y hasta que el apelante le disparara al Sr. Jowey, transcurrió menos de un minuto.<sup>33</sup>

De otra parte, resulta pertinente destacar la cronología conforme al Sr. Polanco, según estipulada por la defensa durante el contrainterrogatorio del agente Víctor Torres. En resumen, el apelante, luego de haberse detenido en el supermercado *Maritza* y comprar dos plátanos, se dirigió a la gasolinera *Toral*. Posteriormente, cruzó la avenida y se dirigió nuevamente hacia el supermercado *Maritza*. Es aquí donde intercambia palabras con la Sr. Yosiry. Inmediatamente luego, se retira en dirección hacia la gasolinera<sup>34</sup>. En ese transcurso es que ocurre el lamentable suceso que le costó la vida al Sr. Jowey.

Ahora bien, resulta pertinente destacar la cronología de los sucesos porque, para poder establecer que un individuo cometió un acto delictivo producto de un arrebató de cólera, se tiene que demostrar una provocación

---

<sup>31</sup> Transcripción, 15 de septiembre de 2016, pág. 246.

<sup>32</sup> Véase, Exhibit 13-C por estipulación.

<sup>33</sup> Transcripción, 16 de septiembre de 2016, pág. 275.

<sup>34</sup> Transcripción, 15 de septiembre de 2016, pág. 257.

tal, capaz de hacer que un individuo ordinario actúe impulsivamente, perdiendo el dominio sobre su persona.

A lo largo del recuento de hechos que hemos realizado, se desprende que la primera interacción entre las víctimas y el apelante fue en la Avenida Andalucía, en sus respectivos medios de transporte. Posterior a ese incidente, el Sr. Polanco va a la gasolinera *Toral* y, luego, se dirige al supermercado a comprar dos plátanos. Después, el apelante se vuelve a dirigir a la gasolinera. De otra parte, no podemos deducir una razón lógica por la que el Sr. Polanco vuelve a aproximarse a los predios del supermercado. Sin embargo, se desprende claramente del vídeo del supermercado *Maritza* que es este quien dirige la primera palabra hacia la Sra. Yosiry.

A tenor con lo anterior, sí surge un intercambio de palabras entre la pareja del occiso y el apelante. Sin embargo, la Sra. Yosiry nunca negó que hubiese hablado con él. Al contrario, testificó que la conversación giró en torno a la actitud del apelante y el arma de fuego que indicó haber visto.

Ahora bien, de las tomas de los vídeos no se puede observar arma alguna. No obstante, según declarase el agente Víctor Torres, es probable que, debido al ángulo de las cámaras, no se desprendan detalles que pueden haber sido percibidos a una distancia de aproximadamente 7 pies, según testificara la Sra. Yosiry. Además, cuando se le pregunta al agente si puede precisar qué llevaba el apelante en la mano, este declaró que en ciertos vídeos parece un celular y, en otras, unas llaves, aduciendo que, debido al ángulo de las cámaras, era difícil precisar esos detalles<sup>35</sup>.

Ahora bien, según explicamos, para justificar una actuación producto de un arrebató de cólera, se necesita una provocación suficiente, capaz de lograr que cualquier persona razonable actúe sin reflexión alguna y motivado por el temperamento de ese momento. Nos preguntamos, ¿cuál fue la notable provocación que recibió el Sr. Polanco de parte de las víctimas? ¿Acaso intercambiar breves palabras, a una distancia razonable,

---

<sup>35</sup> Transcripción, 16 de septiembre de 2016, págs. 271-276.

durante un periodo de tiempo breve, justifica una alteración tal que provoque asesinar a un ser humano con un arma de fuego? Si bien la defensa intenta poner en duda la conversación que tuvo lugar entre las partes, sus argumentos son meras especulaciones pues las cámaras no tenían audio. Igualmente, recalamos que a quien le corresponde adjudicar credibilidad sobre el testimonio de los testigos es al jurado. Por otro lado, ¿caminar en dirección hacia el apelante es una provocación o amenaza? Desde que la pareja caminó hacia la misma dirección que el apelante transcurrió menos de un minuto para que este le quitara la vida al Sr. Jowey.

La Sra. Yosiry y el Sr. Jowey no poseían ningún tipo de arma al momento del incidente. Tampoco agredieron físicamente al apelante o invadieron su espacio personal de forma que pudiera interpretarse como amenaza o provocación. El Sr. Polanco era guardia de seguridad de profesión y poseía licencia para portar armas. Por consiguiente, tenía conocimiento de las implicaciones y responsabilidad que conlleva usar una. Sin embargo, el apelante, sin mayores consideraciones, disparó hacia el pecho del Sr. Jowey, ocasionando así su muerte.

Así pues, resulta lógico concluir que en ningún momento se presentó prueba mediante la cual el jurado pudiera inferir que el delito ocurrió en ocasión de un arrebatado de cólera o súbita pendencia. Ante la ausencia de prueba suficiente en derecho para sostener la comisión de un delito menor, en lo que nos compete, homicidio, resulta innecesario que el juez instruyera al jurado sobre el referido delito. Por tanto, el cuarto y último señalamiento de error no se cometió.

Para concluir, concluimos que no encontramos ningún indicio de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Por otro lado, fue el Tribunal de Primera Instancia quien pudo examinar, de primera mano, la prueba presentada y observar los testimonios de los testigos. Así pues, le concedemos completa deferencia al foro apelado y confirmarnos la *Sentencia* apelada.

## IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos la sentencia dictada el 2 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, contra el Sr. Domingo Polanco.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelada

V.

DOMINGO POLANCO CRUZ

Apelante

KLAN201700308

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
K VI2016G0008,  
K LA2016G0038  
(1107)

Por:  
ART. 93 C.P. 2012 Y  
ART. 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

No hay duda alguna que el apelante dio muerte al señor José A. Rivera. No obstante, me veo en la necesidad de disentir de la opinión mayoritaria. Una consideración imparcial y serena de toda la evidencia del caso, entiéndase los videos de las cámaras de varios negocios, la transcripción de la prueba, el informe del perito de la defensa, entre otros, crea una insatisfacción, una intranquilidad, en mi conciencia en cuanto a las instrucciones que se brindaron al jurado y el efecto de esto en la condena. Me explico.

El juicio por jurado de estirpe constitucional requiere que doce vecinos del distrito donde ocurrieron los alegados hechos rindan un veredicto por mayoría no menor de 9 de sus miembros. *Pueblo v. Camacho Vega*, 111 DPR 497, 499 (1987); 34 LPRA Ap. II, R. 112. Los miembros del jurado son personas desconocedoras del Derecho que juran juzgar con rectitud la causa que se les presenta y emitir un veredicto imparcial de conformidad con la prueba producida. 34 LPRA Ap. II, R. 125. Para servir como jurado, no se requiere experiencia en derecho ni conocimiento especial en materia legal, es más, la ley

exceptúa del servicio de jurado a “todo abogado, o el oficial jurídico, secretario o taquígrafo de un abogado.” 34 LPRa sec. 1735 (h)(a). Por lo tanto, el jurado se compone de doce vecinos de Puerto Rico, mayores 18 años de edad, que saben leer y escribir español y que no han sido condenados por delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral y que, por último, se hallan física y mentalmente aptos para servir como jurado. 34 LPRa sec. 1735 (c). Ahora bien, como personas que no conocen el “ordenamiento jurídico, para que éstos puedan desempeñar su función a cabalidad se requiere que sea correctamente instruido sobre el derecho aplicable por el juez que presida el proceso.” *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 414 (2007); *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722, 727 (1994); *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434, 439 (1989); 34 LPRa Ap. II, R. 137.

En *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó sobre las instrucciones al jurado lo siguiente:

Las instrucciones al Jurado deben cubrir, si la prueba lo justifica, no sólo los elementos del delito imputado sino los delitos inferiores al delito imputado o comprendido en éste. También se deben incluir los elementos esenciales de las defensas argumentadas por el acusado, así como los puntos del derecho que según cualquier teoría pueden estar presentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. De igual forma se deben incluir instrucciones sobre la forma de culpabilidad exigida para el delito imputado, es decir, sobre la intención o negligencia criminal requerida. Ello, en vista de que el mens rea es un elemento subjetivo que le corresponde determinar al Jurado a la luz de los hechos.

Las instrucciones sobre los delitos inferiores no serán transmitidas de forma automática al Jurado. Será necesario que exista evidencia de la cual el Jurado pueda razonablemente inferir que el acusado es culpable del delito inferior. Sobre este particular se ha expresado lo siguiente:

[E]sto sólo puede significar que haya evidencia admitida, que de ser creída por el jurado, sería suficiente como cuestión de derecho penal sustantivo, para que el acusado prevalezca. El juez no debe aquí hacer juicio de credibilidad alguno para no impartir la instrucción, pues estaría usurpando funciones del [J]urado, en violación al derecho constitucional del acusado a juicio por [J]urado.

En *Pueblo v. Galarza*, 71 D.P.R. 557, 561-562 (1950), citando a *Stevenson v. United States*, 162 U.S. 313, 314-

315 (1896), nos expresamos sobre la procedencia de una instrucción por el delito de homicidio en un procedimiento seguido contra un acusado:

“No es necesario que la prueba de homicidio resulte incontrovertida o concluyente sobre la cuestión; mientras haya algún indicio de prueba a ese efecto, el [J]urado es el llamado a aquilatar la misma. De haber alguna evidencia tendiente a demostrar un estado de hechos que haga caer el caso dentro de la definición de homicidio ... es al [J]urado que incumbe determinar si tal prueba es cierta o no, y si la misma demuestra que el delito cometido fu[e] homicidio ... y no asesinato. ....

Es mi opinión que de la prueba examinada hay suficiente evidencia admitida para que se brindara una instrucción al jurado sobre el delito de homicidio. La insatisfacción de mi conciencia es saber que ese jurado no tuvo alternativa. No tuvo todos los elementos a su alcance para tomar una decisión informada. Nunca sabremos si, habiendo recibido la instrucción sobre el delito de homicidio, hubiesen concluido distinto. Después de todo, no es al Juez o Jueza sino al jurado a quien corresponde darle crédito a la prueba. Por las razones antes mencionadas y, entendiendo que el error cometido es uno de tal naturaleza que justifica la revocación del dictamen, hubiese ordenado la celebración de un nuevo juicio.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2019.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones